

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. MAGALY AIDA ARANGA LOZANO Y DIVERSOS ESTUDIANTES INTEGRANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACIÓN A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 57° DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 10 de octubre del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA LXXIV LEGISLATURA AL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.**

el debido respeto, comparecemos a exponer lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29° de la Constitución Política para el Estado de Nuevo León, que nos otorgan el derecho de iniciativa y petición, acudimos ante esa soberanía legislativa del Estado de Nuevo León a fin de promover y presentar la presente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR DEROGACIÓN A LA FRACCIÓN V DEL  
ARTICULO 57° DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL  
ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

Conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el artículo tocante a la presente iniciativa, numeral 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se establecen un total de casos o motivantes por las cuales las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo) podrían decretar el sobreseimiento de un juicio contencioso administrativo, en el caso concreto nos abocaremos en lo que se dispone en la fracción V de dicho numeral, donde se señala:

“Artículo 57. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en recisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y la Sala Superior declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de Ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad;

[...]

Como es de observarse de la transcripción antes efectuada, el juicio llevado ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado podrá sobreseerse atendiendo a la caducidad que se configure respecto del mismo, en caso de que en dicho juicio, no se haya efectuado ningún acto procesal

durante el término de 300-trescientos días consecutivos, a que el actor tampoco haya impulsado la continuación del procedimiento.

En nuestra opinión, lo contenido en la fracción que aquí se analiza, se contrapone con lo estipulado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, en el aspecto de que todas las personas tenemos derecho a que se nos administre justicia por tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Entonces, ante la posibilidad de que nuestros Tribunales, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, pueda aplicar la caducidad de la instancia, lo cual se encuentra latente de ocurrir durante el litigio, viciando y nulificando el proceso; se podría entender que al aplicarla se está incurriendo en una violación al artículo 17 Constitucional, en virtud de que, en caso de que opere la aludida caducidad, se está dejando a la persona en estado de indefensión, en el entendido de que no es objetable e interrumpible, y a pesar de que las partes inmersas dentro del juicio tengan interés en continuarlo, no se les efectúe siquiera la calificación de las pruebas y menos la sentencia definitiva; entonces, se estaría incumpliendo con el fragmento contenido en el citado numeral constitucional: *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**"*; esto es porque si opera la caducidad en el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no se estaría resolviendo de manera completa, tal y como se estipula en el artículo 17 Constitucional.

Además no debe ignorarse, la parte de la fracción a derogar, en donde se marca que las promociones que se impongan al juicio deben de ser

necesarias para la continuación del procedimiento; en nuestra opinión la caducidad debe de aplicarse únicamente cuando las partes así lo decidan, y no cuando con sus actos, aunque sean nulos o inútiles para la continuación del proceso, en el caso de “nulos” me refiero a aquellos que generen una prevención o un requerimiento y no se admitan y con “inútiles” lo sería por ejemplo, la solicitud para la autorización de abogados, cambio de domicilio, activación de usuarios para consultas virtuales, entre otras, la Sala en cuestión decida conforme al artículo 57 fracción V de la Ley de uso, aplicar la caducidad y sobreseer el juicio, cuando claramente las partes no lo desean y por ello presentan promociones de cualquier tipo.

Robustece lo anterior como antecedente lo efectuado en la Ley de Amparo antes de su abrogación publicada en el Diario Oficial de la Federación “DOF” en fecha 02-dos de abril de 2013-dos mil trece, específicamente el que era antes el artículo 113 de la citada legislación, el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 113...**

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.”

Del antiguo artículo 113 de la Ley de Amparo (antes de su abrogación en el año 2013-dos mil trece), se puede observar claramente que los términos con los cuales operaba la caducidad son parecidos a aquellos que guarda la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, específicamente en los 300-trescientos días en que haya inactividad procesal y que tiene que mostrar interés en la prosecución del procedimiento del litigio.

Ahora bien, en la Ley vigente de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02-dos de abril de 2013-dos mil trece, con su última reforma publicada en el aludido "DOF" el 17-dieciséis de junio del año pasado próximo, se deshizo se la figura de la caducidad y se plasmó lo siguiente en el apartado de "TRANSITORIOS":

**"TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."**

De lo anterior, se observa que efectivamente la figura de la caducidad desapareció de nuestra Ley de Amparo en vigor.

No sobra mencionar mencionar que si se observa detalladamente la antigua Ley de Amparo, se puede apreciar que la palabra "caducidad" se encuentra inmersa un total de 9 veces (1 vez siendo la contenida en el transitorio tercero), mientras que en la Ley Amparo vigente, solamente una vez, exactamente en el transitorio tercero en el que se estipula lo ya plasmado. En otras palabras, desapareció totalmente la vigencia de la figura.

En consecuencia, y tomando en cuenta como antecedente la aludida Ley de Amparo y como la figura de la caducidad desapareció, debe suceder lo mismo con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para el efecto de 1. Cumplir con lo establecido en el artículo 17

Constitucional; 2. No dejar en estado de indefensión a las partes, y 3. Ir de la mano con las figuras que se encuentran en las diversas leyes que nos regulan, también con aquéllas que fueron derogadas.

### **OBJETOS ENSENCIALES DE LA DEROGACIÓN**

Estimados diputadas y diputados, los principales objetivos de la reforma por derogación de la fracción V del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, son los mismos contenidos en la conclusión precedente, que aquí se desarrollarán ampliamente:

1. Cumplir con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, específicamente en la parte de que las personas tienen derecho a que se les administre justicia pronta y expedita por Tribunales que emitan resoluciones de manera completa, toda vez que de lo contrario, es decir, de aplicar el sobreseimiento de un juicio por caducidad, es inconstitucional debido a que no se estaría impartiendo justicia completa por parte de, en este caso, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

2. No generar una afectación al particular al quedar en estado de indefensión, ya que sobre esta recae la responsabilidad total de impulsar el juicio, y no sobre las demás partes, que sí promovieron un juicio y/o interponen promociones que no sea precisamente para impulsar el procedimiento, es claro que tienen interés en el mismo, y por ello se les debe otorgar la calificación de las pruebas de su intención, el derecho de alegar y una resolución final, e

3. Ir de la mano con las figuras que se encuentran en las diversas leyes que nos regulan, también con aquéllas que fueron derogadas, y en

nuestro caso dejar que la caducidad siga tenga el mismo fin que tuvo en la Ley de Amparo vigente, es decir, que deje de ser vigente la fracción V del artículo 57 de la aludida Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

**EL TRANSITORIO EFECTO DE LA DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, DEBE QUEDAR ASÍ:**

“Los juicios administrativos presentados ante esta H. Autoridad, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las relativas al sobreseimiento por caducidad.”

Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes H. Legisladores del Estado, atentamente solicitamos:

**PRIMERO.** Con el presente escrito, se nos tenga ante este H. Congreso Local, presentando como representantes del “CEEL”, **DECRETO POR DEROGACIÓN A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en el cuerpo de esta iniciativa.

**SEGUNDO.** En su oportunidad y previos los trámites legales, se admita esta iniciativa y sea turnada – *con independencia de las que estime ese cuerpo legislativo* – a la Comisión correspondiente.

**TERCERO.** Consecuentemente el H. Congreso del Estado, apruebe esta iniciativa y se publique en el *Periódico Oficial del Estado*, para su debida observancia y cumplimiento.